

interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida cuarenta, cero dos B del vigente Arancel de Aduanas,

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
40.02	B. Caucho sintético: 1. a base de polibutadieno o de polibutadieno-estireno 2. los demás	libre. libre.	libre. libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 195/1967, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles.

La Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, establece en su artículo quince que un Estatuto especial regulará la impresión, edición y difusión de publicaciones que por su carácter, objeto o presentación aparezcan como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

La importancia del desarrollo creciente de estos medios informativos y la trascendencia de su influjo en la formación de la infancia y la juventud en todos los aspectos, que han venido a constituir en nuestros días uno de los fenómenos de mayor interés sociológico y a delimitar una zona en que confluye de manera unánime la preocupación de los Gobiernos, impone la conveniencia de dictar, en cumplimiento del aludido mandato legal y dentro de los principios que inspiran la orientación general en este terreno, las normas especiales necesarias para adecuar la ordenación jurídica de la materia al cumplimiento de los fines que exigen las especiales características del público lector a que dichas publicaciones van destinadas.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo quince de la Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo; a propuesta del Ministro de Información y Turismo; de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Prensa; oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el presente Estatuto de Publicaciones Infantiles y Juveniles que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Quedan derogados el Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y la Orden ministerial de la misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ESTATUTO DE PUBLICACIONES INFANTILES Y JUVENILES

CAPITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta, quedarán sometidas a lo que en este Estatuto se establece la impresión, edición y difusión de publicaciones infantiles y juveniles.

Art. 2.º Se entenderá por publicaciones infantiles y juveniles las que por su carácter, objeto, contenido o presentación aparecen como principalmente destinadas a los niños y adolescentes.

Art. 3.º Cuando la Empresa editora no califique la publicación como destinada a un público lector infantil o juvenil y la Administración estime, previo informe de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, que aparece como tal por darse en ella las circunstancias de carácter, objeto, contenido o presentación a que se refiere el artículo anterior, la publicación de que se trate quedará sometida a la regulación que en este Estatuto se establece mientras subsistan tales circunstancias. La Administración lo comunicará así a la Empresa editora a los efectos correspondientes.

Art. 4.º Las publicaciones infantiles y juveniles podrán ser unitarias o periódicas, entendiéndose por tales las así definidas en el artículo 10 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el Decreto 743/1966, de 31 de marzo.

Art. 5.º Las aludidas publicaciones se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Publicaciones infantiles: aquellas que se destinen exclusivamente a menores de catorce años.
- b) Publicaciones juveniles: aquellas que se destinen exclusivamente a mayores de catorce años y menores de dieciocho.
- c) Publicaciones infantiles y juveniles: aquellas que se destinen indistintamente a un público lector de edad inferior a dieciocho años.

Art. 6.º Las publicaciones comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser destinadas, dentro de los límites de edad que se determinan, a lectores de uno y otro sexo o específicamente a un público lector masculino o femenino.

Art. 7.º Además de la debida constancia de los datos exigidos para cada clase de publicaciones en el artículo 11 de la Ley de Prensa e Imprenta, todas aquellas a que este Estatuto se refiere habrán de hacer constar en portada y en forma destacada inmediatamente encima o debajo del título y con un tipo de letra de tamaño no inferior a la mitad del utilizado para éste la categoría a que corresponden dentro de las señaladas en el artículo 5.º Cuando vayan destinadas a un público lector exclusivamente femenino o masculino se indicará también así de manera expresa, entendiéndose en caso contrario que se dirigen a lectores de uno y otro sexo.

CAPITULO II

Del contenido de las publicaciones

Art. 8.º Sin perjuicio del sometimiento a las limitaciones contenidas en el artículo 2.º de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones infantiles y juveniles deberán adaptar su con-

tenido al especial carácter del público lector a que en cada caso van dirigidas, cuidando especialmente de acentuar el respeto a los valores religiosos, morales, políticos y sociales que inspiran la vida española.

Art. 9.º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el contenido de las publicaciones infantiles y juveniles habrá de evitarse cuando suponga o pueda suponer:

a) Exaltación o apología de hechos o conductas inmorales o que puedan ser constitutivos de delito, o presentación de los mismos en forma tal que pueda causar perturbación en la formación del lector y sin la debida consecuencia de reprobación, o que muestre o sugiera técnicas para su comisión.

b) Presentación escrita o gráfica de escenas o argumentos que supongan exaltación o justificación de comportamientos negativos, o defectos o vicios individuales o sociales, o en que se resalte el terror, la violencia, el sadismo, el erotismo, el suicidio, la eutanasia, el alcoholismo, la toxicomanía o demás taras sociales, o tratamiento de los temas en forma morbosa o sensacionalista o que de alguna manera pueda originar perturbación o desviación psicológica o educacional de los lectores.

c) Exposición, admisión o estímulo del ateísmo o tratamiento o presentación de temas que puedan suponer o sugerir error, equívoco o menosprecio acerca de cualquier religión o confesión religiosa, su culto, sus ministros o sus fieles, o presentación de escenas o argumentos que puedan implicar desviación del recto sentido religioso.

d) Exaltación o alabanza de cualquier emulación o estímulo que pueda suscitar sentimientos de odio, envidia, rencor, desconfianza, insolidaridad, deseo de venganza, resentimientos, falsedad, injusticia o culto desproporcionado y ambicioso de la propia personalidad.

e) Atentado a los valores que inspiran la tradición, la historia y la vida española o tergiversación de su sentido, así como a los de índole humana, patriótica, familiar y social en que se basa el orden de convivencia de los españoles.

f) Inadecuación de los espacios publicitarios al especial carácter del público lector a que van destinadas las publicaciones y al debido respeto a lo que se establece en este artículo y en anterior.

g) Presentación de asuntos que por su fondo o por su forma no pertenezcan al mundo de los menores.

h) Narraciones fantásticas imbuídas de superstición científica que puedan conducir a sobreestimar el valor de la técnica frente a los valores espirituales.

i) Desviación en el uso correcto del idioma o deformación estética, cultural o educacional de los lectores.

CAPITULO III

De las Empresas

SECCIÓN 1.—DE LAS EMPRESAS PERIODÍSTICAS

Art. 10. Al solicitar la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas las que se dediquen a la edición de las publicaciones a que se refiere el presente Estatuto harán constar en la solicitud correspondiente, además de los datos exigidos en el artículo 27 de la Ley de Prensa e Imprenta, los que a continuación se expresan:

a) Expresión del carácter de la publicación o publicaciones que pretende editar y de la categoría a que corresponden dentro de las establecidas en el artículo 5.º de este Estatuto.

b) Descripción del contenido de la publicación o publicaciones de que se trate, acompañando una maqueta o proyecto de la misma.

Art. 11. Cualesquiera de las modificaciones en las circunstancias de inscripción a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Prensa e Imprenta y que afecten a lo dispuesto en los apartados F) y G) del artículo 27 del mismo texto legal habrá de comunicarse previamente a la Dirección General de Prensa, y no podrán realizarse sin su previa autorización.

Art. 12. Además de en los casos determinados en el artículo 29 de la Ley de Prensa e Imprenta, y en lo que se refiere a las publicaciones reguladas en este Estatuto y a las Empresas exclusivamente constituidas para la edición de las mismas, no procederán la primera y sucesivas inscripciones cuando, oídas la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles del Consejo Nacional de Prensa y el Pleno del mismo, se estime que la publicación o publicaciones de que se trate no se ajustan a lo que en este Estatuto se establece.

Art. 13. Las Empresas constituidas exclusivamente para la edición de publicaciones periódicas infantiles y juveniles no podrán editar cualquier otra clase de publicaciones periódicas

mientras estén inscritas con este objeto en el Registro correspondiente.

Art. 14. Salvo lo previsto en este capítulo, será de aplicación a las Empresas dedicadas con o sin exclusividad a la edición de publicaciones infantiles y juveniles las disposiciones contenidas en los capítulos III y IV de la Ley de Prensa e Imprenta y en el Decreto 749/1966, de 31 de marzo, que regulan la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

SECCIÓN 2.—DE LAS EMPRESAS EDITORIALES

Art. 15. Las Empresas editoriales constituidas exclusivamente con el objeto de editar publicaciones infantiles y juveniles se ajustarán en su organización y régimen de inscripción a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley de Prensa e Imprenta y en el Decreto 748/1966, de 31 de marzo. En todo caso, las Empresas a que este artículo se refiere no podrán editar cualquier otra clase de publicaciones mientras estén inscritas con el indicado objeto en el Registro de Empresas Editoriales.

CAPITULO IV

De los Directores

Art. 16. Además de los requisitos exigidos con carácter general en el artículo 35 de la Ley de Prensa e Imprenta, los Directores de las publicaciones periódicas sometidas a este Estatuto habrán de estar en posesión del diploma en publicaciones infantiles y juveniles expedido por el Ministerio de Información y Turismo a través de la Escuela Oficial de Periodismo.

Art. 17. La forma de obtención del diploma a que se refiere el artículo anterior, así como los estudios y pruebas de capacidad necesarios para ello, se determinarán por Orden ministerial.

Art. 18. La Dirección General de Prensa, a instancia de la Empresa interesada, podrá eximir al Director de una publicación sometida a las normas de este Estatuto, previo informe de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, del requisito de poseer el título de Periodista inscrito en el Registro Oficial. Dicha exención podrá ser revocada por la indicada Dirección General, también con informe previo de la referida Comisión, concediendo un plazo no inferior a treinta días para la designación de nuevo Director en quien concurra el requisito expresado.

Art. 19. No podrán ser Directores de publicaciones infantiles y juveniles, además de los comprendidos en los casos 1, 2 y 4 del artículo 36 de la Ley de Prensa:

1.º Los que hayan sido sancionados por el Jurado de Ética Profesional con corrección superior a la amonestación privada o pública o más de una vez con amonestación pública o tres o más con amonestación privada.

2.º Los que hayan sido sancionados por Tribunal de Honor.

3.º Los que hayan sido objeto de medida disciplinaria que suponga su exclusión o separación de funciones docentes o de un establecimiento público o privado de enseñanza o reeducación.

4.º Los que hayan sido privados, total o parcialmente, de los derechos inherentes a la patria potestad.

5.º Los que hayan sido sancionados una vez por falta muy grave, dos por falta grave o más de dos por falta leve, por infracción de las disposiciones contenidas en este Estatuto.

Art. 20. Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación al Subdirector o a la persona que se designe como sustituto interino del Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 21. Los derechos, deberes e incompatibilidades de los Directores se regirán por lo dispuesto con carácter general en los artículos 34, 37, 38, 39, 40 y 42 de la Ley de Prensa e Imprenta y en las normas del Estatuto regulador de la profesión periodística.

CAPITULO V

Del régimen de publicaciones

Art. 22. Las publicaciones a que este Estatuto se refiere habrán de someter a la previa autorización administrativa, con anterioridad a la impresión de cada número, la totalidad de los textos que integren su contenido.

Art. 23. La Administración podrá eximir de oficio o a instancia de parte, a una publicación determinada de la obligación que se establece en el artículo anterior. Dicha exención podrá ser revocada en cualquier momento, previo informe de la Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles, quedando sometida la publicación de que se trate al cumplimiento de lo establecido en dicho precepto a partir del momento de la recepción de la notificación correspondiente.

Art. 24. Lo establecido en los dos artículos anteriores será de aplicación a los suplementos separados o separables, encartes, secciones, páginas o espacios que se dediquen a un público lector infantil o juvenil en cualquier clase de publicación periódica o unitaria.

Art. 25. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, la presentación de los textos literarios o gráficos se realizará en los servicios correspondientes del Ministerio de Información y Turismo, o de la Delegación del Departamento en la provincia en que la publicación se edite.

Art. 26. Cuando se trate de publicaciones periódicas la presentación habrá de realizarse en ejemplar cuadruplicado, firmado por el Director de las mismas o por la persona, en quien éste delegue, cuyo nombre y cargo o función en la publicación se comunicará previamente a la Dirección General de Prensa o a la Delegación Provincial correspondiente. En dichos ejemplares habrá de constar expresamente el día o número de la publicación en que habrá de insertarse los textos presentados.

Art. 27. En caso de publicaciones unitarias, la presentación se efectuará en ejemplar duplicado firmado por el editor, o por el autor cuando éste edite su propia obra, o por el traductor cuando éste edite la obra traducida, o por el impresor si no hubiera editor ni autor ni traductor que pretendan publicarla por cuenta propia.

Art. 28. Uno de los cuatro ejemplares presentados por la publicación periódica se devolverá en el momento de la entrega, y en él se hará constar el día y hora de la misma. Estos mismos datos se consignarán en los ejemplares que queden en poder de la Administración con el conforme de la persona, que realice materialmente la presentación.

Art. 29. Si se trata de publicación unitaria, la dependencia en que se haya efectuado la entrega facilitará a la persona que la realice un resguardo que acredite el acto y fecha de la presentación.

Art. 30. Por los servicios correspondientes se resolverá sobre la pertinencia o no de autorizar los textos presentados dentro de los siguientes plazos:

a) Si se trata de publicaciones periódicas:

1. Ocho horas a partir del momento de la entrega, para las publicaciones diarias o de periodicidad inferior a la semanal.
2. Veinticuatro horas a partir del momento de la entrega, para las restantes publicaciones periódicas.

b) Si se trata de publicaciones unitarias: treinta días hábiles por cada volumen, a partir del día de entrega del texto.

Art. 31. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior sin que la Administración haya dado respuesta expresa, se entenderán autorizados los textos presentados a este trámite. Tanto la autorización expresa como la que se derive de la aplicación del silencio de la Administración, eximirá de responsabilidad administrativa por la inserción en los términos de dicha autorización.

Art. 32. La respuesta expresa, que de ser aprobatoria podrá afectar a la totalidad o parte de los textos presentados, se comunicará mediante la devolución de uno de los ejemplares que hayan quedado en poder de la Administración, con las indicaciones pertinentes.

Art. 33. El silencio de la Administración sólo se producirá cuando el interesado no reciba una respuesta expresa, al personarse por sí o por tercera persona en las dependencias correspondientes al expirar los plazos establecidos en el artículo 30. En las indicadas dependencias deberá entregarse a las personas anteriormente aludidas el oportuno justificante de su comparecencia.

Art. 34. Antes de proceder a su difusión las publicaciones sometidas a lo dispuesto en este Estatuto, habrán de realizar el preceptivo depósito de ejemplares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Prensa e Imprenta y en los Decretos 752/1966 y 755/1966, de 31 de marzo.

Art. 35. El régimen de difusión de las publicaciones infantiles u juveniles editadas en el extranjero se registrará por lo dispuesto con carácter general en el artículo 55 de la Ley de Prensa e Imprenta y en el Decreto 747/1966, de 31 de marzo. En todo caso, las publicaciones de esta índole habrán de hacer constar en portada, y en forma destacada, la categoría a que corresponden dentro de las determinadas en el artículo quinto de este Estatuto, de la misma manera que se establece en el artículo séptimo del mismo para las publicaciones nacionales.

Art. 36. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse, la Administración podrá ordenar la recogida de las publicaciones que se difundan sin haber cumplido los trámites de previa autorización, o infringiendo los términos de las auto-

alizaciones concedidas, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 37. La Administración podrá ordenar la retirada de la exhibición pública de las publicaciones de cualquier clase expuestas en la vía pública o en escaparates que den directamente a la misma, o en el interior o exterior de establecimientos comerciales, cuando dicha exhibición atente gravemente por su cabeceras, portadas, titulares o gráficos a los fines que en este Estatuto se persiguen, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos octavo y noveno. El incumplimiento de la indicada Orden, con independencia de las responsabilidades en que se incurra, podrá dar lugar a la recogida de los ejemplares existentes en el lugar o establecimiento de que se trate.

CAPITULO VI

De las infracciones y sanciones

Art. 38. La infracción de las normas de este Estatuto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrirse, dará origen a responsabilidad administrativa.

Art. 39. La responsabilidad criminal será exigida ante los Tribunales de Justicia, de conformidad con lo establecido en la legislación penal, y por los trámites que establezcan las Leyes de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 40. En lo que se refiere a la responsabilidad civil, se estará a lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 41. Se considerarán como infracciones administrativas muy graves, además de las establecidas en el artículo 67 de la Ley de Prensa e Imprenta:

a) La edición y difusión de publicaciones sin su previa inscripción en el correspondiente Registro.

b) La edición y difusión de publicaciones sin haber obtenido la autorización previa de su contenido establecida en el artículo 22 de este Estatuto, o infringiendo los términos de la autorización con vulneración de lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo.

c) Las infracciones de carácter grave cuando se produzcan con reiteración.

Art. 42. Se considerarán como infracciones administrativas graves, además de las establecidas en el artículo 68 de la Ley de Prensa e Imprenta y que sean de aplicación a las publicaciones reguladas en este Estatuto:

a) La edición y difusión de publicaciones infringiendo los términos de la previa autorización de su contenido, cuando no se incurra con ello en el supuesto considerado en el apartado a) del artículo anterior.

b) La edición o difusión de publicaciones sin haber obtenido la autorización a que se refiere el artículo 11 de este Estatuto, y la edición de publicaciones de otro carácter por Empresas inscritas con el exclusivo objeto de editar publicaciones infantiles y juveniles.

c) La omisión de la mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º y 35 de este Estatuto, de la categoría a que corresponde la publicación.

d) La inexactitud en los datos de inscripción de Empresas o publicaciones, cuando no concurren en ello circunstancias por las que hayan de considerarse como falta muy grave.

e) La designación o actuación de Directores que no reúnan las condiciones establecidas en las normas de la Ley de Prensa e Imprenta y en este Estatuto.

f) El incumplimiento de la orden de retirada de la exhibición pública de las publicaciones a que se refiere el artículo 37 de este Estatuto.

g) Las infracciones de carácter leve cuando se produzcan con reiteración.

Art. 43. Se considerarán como infracciones de carácter leve cualquier infracción de las disposiciones legales o reglamentarias de carácter general y que sean de aplicación, o de las contenidas en el presente Estatuto, que no estén comprendidas especialmente en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Por razón de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las sanciones determinadas en el artículo 69 de la Ley de Prensa e Imprenta.

Art. 45. La competencia para corregir las infracciones administrativas y los recursos pertinentes contra los acuerdos que las impongan se regirán por lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Prensa e Imprenta.

CAPITULO VII

De las medidas de fomento

Art. 46. Además del derecho a los beneficios que se otorgan con carácter general en la Ley de Prensa e Imprenta, la Administración promoverá el perfeccionamiento de las publicaciones a que se refiere el presente Estatuto, a través de las medidas de fomento que se juzguen adecuadas.

Art. 47. A este fin se establecerá la concesión de diplomas, premios, subvenciones en metálico o distinciones honoríficas para las Empresas, publicaciones, Directores y autores que por sus méritos, calidad e importancia de su labor se hagan acreedores a ello.

Art. 48. Para el otorgamiento de los diplomas, premios, subvenciones y distinciones a que se refiere el artículo anterior, así como para la de cualquier otro beneficio o medida de estímulo o protección, se tendrá en cuenta especialmente:

a) En cuanto al contenido de las publicaciones, su adecuación a los fines que en este Estatuto se persiguen y a las especiales características del público lector a que van destinadas, teniendo en cuenta especialmente la importancia de su labor respecto a los valores religiosos, morales, humanos, patrióticos, sociales, culturales y estéticos en orden a la debida formación de los lectores, así como el acertado equilibrio de su temática y de la proporción entre la parte literaria y la gráfica.

b) En cuanto a la forma y presentación, la calidad técnica, atendiendo al mejor uso del color, el dibujo, el papel y las formas de impresión en relación con las exigencias de un mejor servicio a las necesidades médico-pedagógicas y de formación estética de los lectores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En las materias no especialmente reguladas en el texto del presente Estatuto, las publicaciones a que el mismo se refiere se regirán, en cuanto puedan ser aplicables, por las disposiciones de la Ley de Prensa e Imprenta y de las normas reglamentarias que las desarrollen.

Segunda.—Corresponde al Ministerio de Información y Turismo el ejercicio de todas las funciones administrativas contenidas en este Estatuto.

Tercera.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán cuantas normas sean necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación de lo dispuesto en el presente Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, los Directores de las publicaciones sometidas al mismo que no estén en posesión del Diploma a que se refieren los artículos 16 y 17, deberán haber regularizado su situación en este aspecto para poder seguir ejerciendo sus funciones directivas.

Segunda.—En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, las Empresas que editen publicaciones infantiles y juveniles se acomodarán a lo que en él se establece, procediendo a las inscripciones correspondientes en el Registro de Empresas periodísticas o en el de Empresas editoriales. Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las publicaciones existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivos permisos de edición, concedidos al amparo de lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que se otorgaron y que no podían experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de tales condiciones supondrá la caducidad del aludido permiso.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1 de febrero de 1967 por la que queda sin efecto la de 23 de enero pasado en lo que se refiere al nombramiento de don Alberto González Caso de Operador técnico de Telecomunicación de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Alberto González Caso, Auxiliar de la Escala Mixta de Gobernación—A21GO1717—,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien aceptar su renuncia, dejando sin efecto la Orden de 23 de enero pasado en lo que se refiere a su nombramiento de Operador técnico de Telecomunicación de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de febrero de 1967 por la que se nombra por concurso a don Manuel Llaves Villanueva Operador técnico de Telecomunicación de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre último para la provisión

de plazas de Operadores técnicos de Telecomunicación vacantes en los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de las expresadas vacantes al funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Manuel Llaves Villanueva, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de febrero de 1967 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don Adrián Amorós Herrero. Comandancia de Obras de Palma de Mallorca (Balears). Retirado: 28-1-1967.

Capitán de Complemento de Artillería don Marcos Arnáiz Abajo. Ayuntamiento de Valencia. Retirado: 27-1-1967.

Capitán de Complemento de Artillería don José María Ortiz Ponce. A03PG, Ministerio de Hacienda. Cádiz. Retirado: 23-1-1967.